



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN NO. 5**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 25 de noviembre de 2020

<b>Demandante</b>	Luis Guillermo Medina Pinzón
<b>Demandado</b>	Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
<b>Expediente</b>	152383333002 <b>2017 00268 01</b>
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto</b>	Reconocimiento adicional por gestión

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante (fls. 241–245) contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 231–235).

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA<sup>1</sup>**

1. A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor LUIS GUILLERMO MEDINA PINZÓN, presentó demanda en contra de DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ con el objeto que se realicen las siguientes declaraciones:

“1) declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio N° 1889 de 2 de marzo de 2017, a través del cual la Secretaría de Educación de Boyacá negó al señor Luis Guillermo Medina Pinzón el reconocimiento adicional por gestión.
- b. Oficio N° 003408 de 3 de abril de 2017 por medio del cual la demandada negó por improcedente el recurso de reposición y/o apelación interpuesto contra el precitado acto administrativo.

2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar al demandante el reconocimiento adicional por gestión, correspondiente a las vigencias 2013, 2014 y 2016, atendiendo los decretos que lo rigen.”

---

<sup>1</sup> Folio 2-10 y 58-66



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

## **1.1. HECHOS**

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El señor Luis Guillermo Medina Pinzón es rector de la Institución Educativa Carlos Arturo Torres Peña del municipio de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

La precitada institución ascendió de categoría o nivel alto a nivel superior del año 2012 al 2013 y la deserción en este último año correspondió al 0.63%, durante el año siguiente desertaron 7 estudiantes de 1101 matriculados en educación regular, siendo clasificada la institución en nivel A, además, La información referida fue reportada oportunamente en el SIMAT.

El demandante solicito a la entidad demandada la liquidación y pago del reconocimiento adicional por gestión de los años 2013,2014 y 2016.

Mediante oficio 1889 de 2 de marzo de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá despachó desfavorablemente la petición incoada por el demandante, por lo que éste contra el acto citado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante Oficio 003408 de 3 de abril de 2017, rechazándolo por considerarlo improcedente.

## **1.2 Normas violadas**

3. Invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: **constitucionales**, artículos 4, 6, 13, 25, 29, 38, 39 y 125 **legales**, Decretos 1002 de 2013, 172 de 2014 y 122 de 2016.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Encontrándose en la oportunidad legal para el efecto, el apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que consideró que no existe base legal para el reconocimiento de dicha asignación en los términos solicitados por el demandante, además, que los actos administrativos expedidos se encuentran ajustados a derecho de conformidad con la



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

normatividad vigente.

Finalmente, propuso como excepciones prescripción, ineptitud de la demanda y/o caducidad de la acción y genérica.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA (Fls.231-235)**

4. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- a. Oficio N° 1889 del 2 de marzo del 2 de marzo de 2017, a través del cual se negó al señor LUIS GUILLERMO MEDINA PINZÓN el Reconocimiento Adicional por Gestión.
- b. Oficio N° 003408 del 3 de abril de 2017, que negó por improcedente el recurso de reposición y/o apelación interpuesto contra el precitado acto administrativo.

**SEGUNDO.** Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** del Reconocimiento Adicional por Gestión causado a favor del aquí actor en el año 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condenar al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a pagar a favor del señor **LUIS GUILLERMO MEDINA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.217.2017 expedida en Duitama, el Reconocimiento Adicional por Gestión correspondiente al año 2014, establecido en el Decreto 171 del citado año, equivalente a la última asignación básica mensual correspondiente a la aludida anualidad.

**CUARTO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.** La presente sentencia deberá ser cumplida en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Sin costas en ésta instancia.  
(…)”

Para llegar a la conclusión anterior, en primer lugar, realizó un recuento constitucional y legal respecto del reconocimiento adicional por gestión, trayendo a colación la definición consagrada en el artículo 67 constitucional sobre educación, así como lo dispuesto en



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*

*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*

*Expediente: 152383333002201700268-01*

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

la Ley 715 de 2001 en lo referente a la definición de instituciones educativas y las funciones de los rectores o directores de éstas.

Indicó que en el Decreto 1278 de 2002 por medio del cual se expide el estatuto de profesionalización docente, determina la remuneración a que tienen derecho los rectores, incluyendo esta norma en su artículo 47 que los directivos podrán acceder a estímulos establecidos por la ley, el decreto de salarios que expida el gobierno nacional y compensaciones económicas de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, en el entendido de que el gobierno nacional es quien expedirá dichas reglamentaciones con el fin de regular estos estímulos, incentivos y compensaciones.

Sostuvo que dentro de los decretos salariales que el Gobierno Nacional expide anualmente, se encuentra contemplado el pago del reconocimiento adicional por gestión como emolumento a favor de los Rectores de las Instituciones Educativas que durante el año correspondiente o en forma proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo, cumplan con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad y reporte la información oportunamente en el SIMAT o en la Secretaría de Educación respectiva, emolumento equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo y que en todo caso no constituye factor salarial.

El A-quo realizó un estudio de los decretos 1001 de 2013, 171 de 2014 y 120 de 2016 aplicables al caso concreto, con el fin de determinar lo requerido para el cumplimiento del componente de calidad, indicando que este refiere a la continuidad o mejoramiento en la categoría que se encuentra la institución educativa frente al año inmediatamente anterior, conforme a los resultados de las pruebas de estado aplicadas por el ICFES, asimismo, aduce que el componente de permanencia se encuentra determinado por el porcentaje de deserción intra-anual de alumnos, es decir el porcentaje de estudiantes que abandonan el sistema educativo antes de finalizar el año lectivo, el cual no podrá ser superior al 3%, igualmente que la información debe ser reportada oportunamente en el sistema.



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

Revisado el material probatorio obrante en el expediente la Juez encontró acreditado que: i) el demandante labora como directivo docente – rector desde el 10 de julio de 2006 a la fecha y desde el 1º de enero ostenta dicha calidad en la Institución Educativa Carlos Arturo Torres Peña de Santa Rosa de Viterbo; ii) que frente al componente de calidad para los años 2013, 2014 y 2016 cumplió, frente al componente de permanencia para los años 2013 y 2014 cumplió, sin embargo, para el año 2016 la tasa de deserción fue superior al 3%, es decir 5,89%, frente al reporte oportuno de la información al SIMAT para los años en mención cumplió; iii) que el accionante elevó solicitud de liquidación y pago del reconocimiento adicional por gestión de las vigencias 2013, 2014 y 2016 el 10 de febrero de 2017, solicitud que fue denegada mediante Oficio 1889 de 2 de marzo de 2017, decisión contra la cual el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados por improcedentes mediante Oficio 003408 de 3 de abril de 2017.

Conforme a lo expuesto, concluyó el A–quo que frente a los años 2013 y 2014 el demandante cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento adicional por gestión, no obstante, no ocurrió lo mismo con el reconocimiento de dicho emolumento para el año 2016, pues éste no cumplió con los requisitos exigidos para ello, como quiera que obtuvo un porcentaje superior al 3% frente al componente de permanencia.

Frente a este último componente refiere el Despacho que a pesar que en los alegatos de conclusión la parte demandante indicó haber aportado la tabla de deserción anual de la institución educativa a la que pertenece el accionante, el citado documento que obra a folio 13 del expediente corresponde a un informe sin firma de posibles alumnos desertores, informe que no determina el porcentaje como si lo hace la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Finalmente, declaro probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada pero solo frente al reconocimiento para el año 2013, aplicando para el efecto lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, ratificado por el artículo 102 del Decreto 1848



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

de 1969, toda vez que el Reconocimiento Adicional por Gestión se causa al finalizar cada año lectivo, lo que para el año 2013 finalizó el 6 de diciembre y para el año 2014 el 5 de diciembre, y fue solo hasta el 10 de febrero de 2017 que el señor Medina Pinzón elevó derecho de petición solicitando dicho emolumento, por lo que ya habían transcurrido los 3 años previstos por la normatividad en mención.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE (fls. 241-245)**

5. Dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se acceda a las pretensiones descritas en la demanda, para lo cual argumentó lo siguiente:

#### **Prescripción**

Sobre la prosperidad de la excepción de prescripción indicó que tal y como lo expresa el A-quo las acciones que emanen de los derechos prestacionales de los empleados públicos prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por lo que en su parecer se yerra al contabilizar dicho término desde el 10 de febrero de 2017, como quiera que el demandante elevó sucesivos derechos de petición reclamando el reconocimiento adicional por gestión ante la Secretaría de Educación de los años 2013 y 2014, haciendo referencia a la petición del 31 de julio de 2015 y su respectiva respuesta, obrante a folios 27 a 30 del expediente.

Por lo anterior, solicitó revocar dicha condena, por considerar que no operó la prescripción extintiva para el pago del emolumento correspondiente para el año 2013, equivalente a la última asignación básica mensual correspondiente a la citada anualidad, dado que la solicitud realizada interrumpió la prescripción.

#### **Cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento adicional por gestión para el año 2016**





*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

De otra parte, en lo que tiene que ver con este tópico, indicó que para el año 2016 ha quedado establecido que se reportó la información de manera oportuna y se cumplió con el componente de calidad, toda vez que se mantuvo a la institución educativa en la categoría A, respecto a lo relacionado con el componente de permanencia indica que el A-quo acepta como cierto el reporte de la Secretaría de Educación que establece en 5,89%, el porcentaje de deserción intra-anual superando el 3% establecido en los decretos reglamentarios.

Sostiene que el despacho manifiesta que a pesar de que la parte demandante aportó la tabla de deserción intra-anual de la institución educativa a la que pertenece el accionante, el citado documento que obra a folio 13 del expediente corresponde a un informe sin firma de posibles alumnos desertores, informe que no determina el porcentaje como si lo hace la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Indica que ésta tabla aportada es una de las muchas que genera la plataforma SIMAT sin firmas, la cual no se controvertió por la accionada, aduciendo que si se duda de su autenticidad, puede solicitarse a la Secretaría de Educación o al mismo Ministerio de Educación Nacional, toda vez que en este se establece claramente que solamente de un estudiante podría predicarse la deserción situación que no alcanzaría siquiera al 1% para este componente.

Asimismo, manifiesta que en el documento denominado sistema nacional de indicadores educativos para los niveles de preescolar, básica y media en Colombia, páginas 72 y 73 se encuentra la definición de la tasa de deserción intra-anual y el método de medición para determinar el porcentaje de deserción.

Finalmente, afirma que el porcentaje de deserción intra-anual reportado por la Secretaria de Educación de Boyacá para el año 2016, en la institución educativa Carlos Arturo Torres Peña no es 5,89%, como quiera que no se encuentra acorde con la formula determinada por el Ministerio de Educación Nacional, sino que es simplemente un porcentaje de variación de matrícula, e insiste que atendiendo a la tabla que genera el SIMAT solamente de un estudiante se predica la deserción, lo que evidencia que la misma no supera el 1%.



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

## **5. TRAMITE DEL RECURSO**

6. Por auto del 19 de septiembre de 2019, el A-quo aprobó la conciliación judicial realizada en forma parcial respecto de pagar el reconocimiento anual por gestión para la vigencia 2014 por parte de la demandada y a favor del demandante en la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.363.458), y concedió para ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en lo que refiere al reconocimiento adicional por gestión de los años 2013 y 2016 (fl. 258-260).

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2019 este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto (fl. 267).

## **6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

7. Corrido el traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandante se pronunció reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La **parte demandada** guardó silencio.

Por su parte, **el Ministerio Público** indicó que el reconocimiento adicional por gestión se causa al finalizar cada año lectivo, que para el año 2013 finalizó el 6 de diciembre del mismo año, y como el demandante solicitó dicho reconocimiento el 10 de febrero de 2017, es claro que para el pago del emolumento correspondiente al año 2013 operó la prescripción.

Igualmente, sostuvo que respecto al reconocimiento del año 2016 no se cumplió con el componente de permanencia pues se reportó una deserción intra-anual de 5,89%, superando el porcentaje que determina el Decreto que regula el reconocimiento solicitado, bajo estas premisas, solicita se confirme el fallo de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

8. De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, corresponde a la Sala establecer





*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

si al señor LUIS GUILLERMO MEDINA PINZÓN le asiste o no el derecho a que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá le liquide y pague el Reconocimiento Adicional por Gestión para los años 2013 y 2016.

## **2. TESIS DEL CASO**

9. De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

### **a) Tesis argumentativa propuesta por el *A quo***

10. Su decisión se encaminó a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que frente a los años 2013 y 2014 el demandante cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento adicional por gestión, situación que no ocurrió para el año 2016, pues el accionante obtuvo un porcentaje superior al 3% frente al componente de permanencia, de conformidad con la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación de Boyacá, en donde se evidencia un porcentaje del 5,89%.

11. Adicionalmente, declaro probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada frente al reconocimiento para el año 2013, teniendo en cuenta que hasta el 10 de febrero de 2017 el accionante elevó derecho de petición solicitando dicho emolumento, por lo que ya habían transcurrido los 3 años previstos para el efecto, teniendo en cuenta que el emolumento se causó al finalizar el año lectivo, es decir el 6 de diciembre de 2013.

### **b) Tesis argumentativa propuesta por el apelante:**

12. Como motivo de inconformidad considera que no operó el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que el demandante elevó sucesivos derechos de petición reclamando el reconocimiento adicional por gestión a la Secretaría de Educación de Boyacá como consta en los folios 27 a 30 del expediente.

14. Adicionalmente, en lo que refiere al reconocimiento del



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

emolumento para el año 2016, indica que el porcentaje de deserción intra-anual reportado por la Secretaria de Educación de Boyacá para el año 2016, en la institución educativa Carlos Arturo Torres Peña no es 5,89%, como quiera que no se encuentra acorde con la formula determinada por el Ministerio de Educación Nacional, sino que es simplemente un porcentaje de variación de matrícula, e insiste que atendiendo a la tabla que genera el SIMAT solamente de un estudiante se predica la deserción, lo que evidencia que la misma no supera el 1%.

### **c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

15. Esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consideración a que se encuentra probado que el derecho al reconocimiento adicional por gestión a favor del demandante para el año 2013 se encuentra prescrito, así como el hecho de que éste no cumplió con el componente de permanencia para acceder a dicho emolumento para el año 2016.

16. De las pruebas allegadas al plenario, es claro que en el escrito de la demanda no se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual en términos del apelante se interrumpió la prescripción en el año 2015, sino únicamente la nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de la petición incoada por el accionante el 10 de febrero de 2017, razón por la cual el reconocimiento adicional por gestión para el año 2013 se encuentra prescrito, toda vez que éste contaba solo hasta el 6 de diciembre de 2016 para solicitar su reconocimiento, y agotar los recursos de ley si su interés era acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que frente a la primera petición no ocurrió, por lo que se deben contar los términos de la prescripción trienal es a partir de la fecha de la petición que dio origen a los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad dentro de este medio de control.

17. Frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento adicional por gestión del año 2016, se desprende del material probatorio recaudado, que el demandante no cumplió con el componente de permanencia para esta anualidad, como quiera que el



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

porcentaje de deserción intra-anual correspondió al 5,89%, porcentaje que supera lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 120 de 2016, por estas razones la decisión de primera instancia amerita ser confirmada.

### **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **3.1 De la prescripción**

18. El reconocimiento adicional por gestión que aquí se demanda, tiene su asidero normativo en el Decreto 1278 de 2002, siendo regulado anualmente por los Decretos salariales que el Gobierno Nacional expide, y allí no se previó término especial de prescripción; tampoco, la normatividad especial aplicable al personal docente, consagra norma que regule el tema, en consecuencia, como se trata de servidores públicos ha de acudirse a lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamentó el Decreto 3135 de 1968 que, en términos generales, regula las prestaciones sociales de los empleados públicos.

19. Entonces, el artículo 41 del Decreto N° 3135 de 1968, reguló la prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales en los siguientes términos:

**"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."**

20. Y, a su turno, el artículo 102 del Decreto N° 1848 de 4 de noviembre de 1969, reiteró lo señalado en el artículo 41 ibídem:

**"1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."**



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

21. Según la Corte Constitucional<sup>2</sup> la prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta por no acudir dentro de un término razonable.

22. Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de septiembre de 2010<sup>3</sup> destacó:

"La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, **que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.** La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: "(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;". De acuerdo con lo anterior se tiene **que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.**"

23. De lo transcrito, se tiene que los derechos derivados de una relación laboral se encuentran sometidos al fenómeno de la prescripción una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se hicieron exigibles.

24. En sentencia de 6 de marzo de 2008, el Consejo de Estado precisó:

**"La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial.** Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. (...) Ahora bien, **en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968,** que estipula que las acciones que emanen de los derechos

<sup>2</sup> Sentencia C-072 de 1994

<sup>3</sup> Exp. No. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez,



Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón  
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá  
Expediente: 152383333002201700268-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

consagrados en dicho Decreto "**prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual**". A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual". Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible...".

25. Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de septiembre de 2010, Expediente No. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, destacó:

"**La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.** La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: "(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) **Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;**". De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo."

26. De manera que, conforme se aprecia del análisis normativo y jurisprudencial, la prescripción solo opera a partir que la obligación se ha hecho exigible.



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

27. A su vez, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación<sup>4</sup> indicó que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado.

28. Entonces, es claro que la prescripción de los derechos laborales se rige por las normas que regulan esta materia, pues existe norma que de manera específica determina que las obligaciones derivadas de las normas laborales prescriben en tres años contados desde que la obligación se hizo exigible.

### **3.2. De los requisitos para acceder al reconocimiento adicional por gestión para el año 2016**

29. Teniendo en cuenta que el demandante se desempeña como rector de institución educativa con fecha de vinculación 10 de julio de 2006 (fl. 177), la normatividad aplicable en este caso es el decreto 1278 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, esto de conformidad con el artículo 2º de la precitada normatividad.

30. Es así que para el efecto y respecto del punto de inconformidad del apelante, frente al cumplimiento de requisitos para el reconocimiento adicional por gestión del año 2016, esta Sala debe remitirse a lo consagrado en el Decreto 120 de 2016 “por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002...”, el cual en su artículo 4º dispone:

---

<sup>4</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016. Radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016





*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*

*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*

*Expediente: 152383333002201700268-01*

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

“ARTÍCULO 4º. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR GESTIÓN. **El rector que durante el año 2016 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva en el modo que ésta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.**

El director rural que durante el año 2016 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva en el modo que ésta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este artículo, **el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intra anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).**

PARAGRAFO 2º. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.”

#### **4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

31. Del material probatorio obrante en el plenario es posible establecer que el señor Luis Guillermo Medina Pinzón presta sus servicios como rector desde el 10 de julio de 2006, y ostenta dicha calidad en la Institución Educativa Carlos Arturo Torres Peña del municipio de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá desde el 30 de enero de 2007 (fls. 177-178):

- Que mediante petición elevada el 10 de febrero 2017 el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Boyacá, se liquidara y pagara el reconocimiento adicional por gestión de los años 2013, 2014 y 2016 (fl. 11-12).



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

- Que mediante Oficio 1889 de 2 de marzo de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá despachó de manera desfavorable la petición incoada por el actor (fls. 14-15).
- Que el accionante el 6 de marzo de 2017 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio 1889 de 2 de marzo de 2017 (fls.16-19).
- Que a través del Oficio 003408 de 3 de abril de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá denegó los recursos interpuestos por considerarlos improcedentes.

## **5. CASO CONCRETO**

### **De la prescripción**

32. Fíjese que en el acto del cual se pretende su nulidad en el libelo demandatorio contenido en el Oficio 1889 de 2 de marzo de 2017, la entidad responde el derecho de petición radicado por el actor el 10 de febrero de 2017, en el que le informan que no hay lugar a dicho reconocimiento para el año 2016 por cuanto no cumplió con el componente de permanencia, y respecto de la solicitud para los años 2013 y 2014 se le niega, como quiera que no fue autorizada la disponibilidad presupuestal por corresponder a vigencias anteriores. Además, contra esta decisión el demandante interpone los recursos de ley, los cuales fueron considerados improcedentes.

33. De manera que, en el presente caso, el derecho para el reconocimiento adicional por gestión se hizo exigible a la terminación del año lectivo respectivo, es decir el 6 de diciembre de 2013, por lo que el demandante para exigir dicho reconocimiento tenía hasta el 6 de diciembre de 2016, sin embargo, los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad son los expedidos con ocasión de la petición elevada el 10 de febrero de 2017, situación que hace evidente la prescripción del derecho reclamado.

34. Ahora bien, indica el recurrente que el demandante elevó sucesivos derechos de petición reclamando el reconocimiento adicional por gestión ante la Secretaría de Educación de Boyacá de los años 2013 y



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

2014, indicando que a folios 27 a 30 del expediente obra constancia de ello.

35. Evidentemente, al verificar los precitados folios se encuentra petición elevada por el demandante el 31 de julio de 2015 a la Secretaría de Educación de Boyacá en la que solicita: *“se ordene a quien corresponda, pagar a mi favor el reconocimiento adicional por gestión de los años 2013 y 2014...”*, seguidamente se tiene la respuesta emitida por la entidad demandada el 20 de agosto de 2015, en la que concluye que no es posible realizar el estudio de la solicitud de reconocimiento adicional por gestión, como quiera que, según comunicado del ICFES para 2014 se cambió la clasificación de los resultados que producen las pruebas SABER 11° y no son comparables con los que se estaban utilizando. Decisión que no fue recurrida por el demandante.

36. En este orden de ideas, parecería que el demandante interrumpió la prescripción con la petición presentada el 31 de julio de 2015, sin embargo, como se evidencia en el escrito de la demanda este acto administrativo no está sujeto a control de legalidad dentro de este proceso, pues únicamente solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de la petición presentada el 10 de febrero de 2017, razón por la cual, en estos términos es claro que frente a esta solicitud operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que se superó el termino de los tres años para el efecto, dado que frente a la primera petición ni se interpuso los recursos de ley, así como tampoco se solicitó su nulidad a través de medio de control.

37. Así las cosas, para esta Sala operó el fenómeno de la prescripción, de ahí que confirmará la decisión proferida por el A-quo, pero por las razones aquí expuestas.

### **-Del cumplimiento de requisitos para el reconocimiento adicional por gestión del año 2016 – Decreto 120 de 2016**

38. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 120 de 2016, esta Sala se detendrá a revisar uno a uno el cumplimiento de los requisitos dispuestos para acceder al reconocimiento adicional por gestión, así:



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

### **1. Componente de calidad.**

39. En los términos del párrafo primero de la normatividad citada, este componente debe ser medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el ICFES.

40. Frente a este componente y de conformidad con la prueba documental allegada y obrante a folio 201, la calificación se mantuvo para el año 2016 en A, situación que da por cumplido lo referente a este componente por parte del demandante.

### **2. Reporte oportunamente de la información en el SIMAT o Secretaría de Educación respectiva.**

41. Atendiendo la prueba documental obrante a folio 186, se evidencia que el accionante cumplió con este requisito.

### **3. Componente de permanencia.**

42. Este componente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 4° del Decreto 120 de 2016, será medido así: el porcentaje de deserción intra anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

43. En este orden de ideas y de conformidad con la prueba documental obrante a folio 187, da cuenta la Sala que el porcentaje de deserción intra-anual certificado por la Secretaría de Educación de Boyacá, correspondió para el año 2016 al 5,89%, razón por la cual frente a este componente se evidencia que el demandante **no cumplió**, por lo que no hay lugar al reconocimiento adicional por gestión para el año 2016.



*Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón*  
*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá*  
*Expediente: 152383333002201700268-01*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia**

44. En este estado, aun cuando el apoderado del demandante sostiene en el recurso de apelación que el porcentaje descrito en la documental allegada por la Secretaría de Educación de Boyacá, no se encuentra acorde con la formula determinada por el Ministerio de Educación Nacional y solicita que se tenga en cuenta la documental aportada por su parte y visible a folio 13.

45. Debe decirse que no son de recibo para la Sala los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante, toda vez que la documental aportada con el escrito de la demanda y obrante a folio 13 del expediente, no cuenta con un valor que pueda acreditar el porcentaje necesario frente al componente de permanencia, como si lo hace la documental aportada por la Secretaría de Educación de Boyacá.

46. En este orden de ideas, es del caso recordar que durante el trámite del recaudo probatorio por parte del apoderado del demandante no se tachó de falsedad el documento aportado por la entidad demandada en los términos del artículo 269 de C.G.P., así como tampoco se desconoció el documento en los términos del artículo 272 ibídem, razón por la cual esta prueba goza de validez y autenticidad para su efectiva valoración, en consecuencia, frente a este tópico también se confirmará la decisión proferida por el A-quo.

## **6. COSTAS**

47. En cuanto a las **costas en segunda instancia**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

48. En consecuencia, en consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia la Sala se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente no se probó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Demandante: Luis Guillermo Medina Pinzón  
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá  
Expediente: 152383333002201700268-01  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en **COSTAS** en esta instancia.

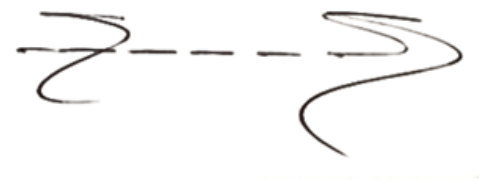
**TERCERA:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Magistrado